

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, al interior de la presente demanda, descansa enmienda de la misma, lo cual fue allegado dentro del término de los **CINCO (5) DÍAS**, más exactamente el día 18 de agosto del año 2022, se ingresa el día **06 de septiembre del año 2022**. Sevilla Valle.

SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°1725

Sevilla - Valle, siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P
DEMANDADOS: AMANDA KAROLINA CARDONA MUÑOZ
Y HEREDEROS DEL CAUSANTE AILER GAVIRIA CASTAÑO.
RADICADO: 2021-00125-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Establecer si la parte demandante de esta acción ejecutiva de Mínima Cuantía, subsano los defectos que le fueron enrostrados en la providencia N° **1518 DE FECHA 09 DE AGOSTO DEL AÑO 2022**, contentiva de inadmisión de la demanda, por haberse encausado en contra de una persona fallecida, en este caso del señor **AILER GAVIRIA CASTAÑO**, quien falleciera en data del 13 de septiembre del año 2018, tiempo anterior a la interposición de la demanda.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Es del caso advertir que, la procuradora judicial se acoge a la reforma de la demanda, por variación de uno de los miembros del extremo pasivo, dentro de este asunto ejecutivo, por lo que se sirve presentar la demanda nuevamente en bloque.

Su enmienda se circunscribe a encausar la demanda, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante **AILER GAVIRIA CASTAÑO**, lo que merece de las siguientes reflexiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez examinado el escrito de enmienda aportado por la representante judicial de la parte actora, se advierte que la demanda continua con deficiencias, y ello emerge a partir de la participación de la señora **LUCILA MONTOYA LONDOÑO** (C.C 24.674.294), dado que, en fecha del 08 de julio del año 2022, fue quien atendió la diligencia de secuestro de la **CUOTA PARTE**, que figura a nombre del causante **AILER GAVIRIA CASTAÑO**, donde manifestó en dicho acto, ser la viuda de quien

fuere el codemandado de esta acción de manera inicial, y en presencia de la procuradora judicial, por lo tanto, no es posible que a la fecha señale que desconoce el lugar de notificación de los mismos, procediendo de esa manera a solicitar emplazamiento, lo cual resulta a todas luces, desproporcionado para los intereses de la parte demandada, de esa manera este Juzgador no concibe la subsanación de la demanda en debida forma.

Luego además del desconocimiento que se dice tener la parte actora, se suma que la demanda la dirigió contra los **HEREDEROS DETERMINADOS**, dejando de lado que, al ser así deben ser personas cualificadas, dicho de otra forma, al ser sujetos determinados no pueden estar sin distinción de ninguna índole.

Luego si bien la togada, excusa la situación de que, la señora no exhibió registro civil de matrimonio, o alguna declaración que soportará la existencia de una unión marital de hecho, sin embargo ha dejado de lado la agente judicial que, ello es carga de la parte actora, en los términos del Artículo 85 del Código General del Proceso, mínimamente debió de probar a esta judicatura que adelanto diligencias encaminadas a la consecución de ello, y no lo logro, como lo refiere la norma, por tanto dicho proceder no es de recibo de esta agencia judicial.

Se recuerda que, la justicia tiene un fin social, y su propósito es la regulación de las relaciones entre las personas que integran una sociedad, y la misma no puede ser mecánica, arbitraria, ni desmedida contra los derechos de los más débiles, esta agencia judicial comprende que media una acreencia y que en esta caso GASES DE OCCIDENTE, quiere hacer efectivo su crédito y servirse de los bienes, pero ello no justifica que se atente contra el derecho de los más frágiles, dentro de una relación que ni siquiera se ha trazado, en vista de que, uno de los contratantes primigenios ha fallecido, por ende se debe llamar debidamente a quienes pudieren ser los continuadores para hacerse cargo de dicha obligación.

Resta entonces, la aplicación del artículo 90 numeral 7 inciso 2 del C.G.P, donde puntualiza lo siguiente,

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Dándose para el caso de esta demanda, su rechazo, por no haberla subsanado de forma adecuada, además lo anterior acarreará el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO**, respecto del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 19602** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A ESP**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **AILER GAVIRIA CASTAÑO**, y adicionalmente en contra de la señora **AMANDA KAROLINA CARDONA MUÑOZ**, en razón de no haber sido subsanada correctamente.

SEGUNDO: SIN NECESIDAD DE DEVOLVER ANEXOS, dado que en el plenario solo reposan copias, en virtud a la vigencia de la virtualidad.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de la **CUOTA PARTE** del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **382 – 19602** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, que figura a nombre del señor **AILER GAVIRIA CASTAÑO (C.C 16.340.992)**. Para los fines anteriores **LÍBRESE OFICIO** a Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad (Medida que fue comunicada a través del oficio N° 248 – 2021-00125-00), así mismo **LÍBRESE OFICIO** al Dr. **CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH (C.C 16.227.579 y T.P N° 258.074 C.S.J)**, informando que han cesado sus funciones y que debe hacer entrega material de lo aprendido a la señora **LUCILA MONTOYA LONDOÑO (C.C 24.674.294)**.

CUARTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 147 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
EJECUTORIA: _____
SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ SECRETARIA

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1ed4d54bbb004f32379916a36afaa7fd73f8a1f034063935cb057e8c173ba7**

Documento generado en 07/09/2022 08:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>